

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 44.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial consultando el modo y forma en que se ha de hacer la consignacion de las cantidades que se entreguen por los mozos de la reserva para redimir el servicio de las armas:

Visto el decreto fecha 28 del mes próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra:

Visto el expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del propio mes:

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que las disposiciones contenidas en el citado decreto fecha 28 del mes último hacen en parte, y por lo que á la reserva del año próximo pasado atañe, innecesaria la adopcion de las medidas propuestas por la Diputacion provincial:

Considerando que no obstante ser conveniente y hasta necesario fijar un plazo dentro del cual puedan los mozos hacer uso del derecho que les concede el decreto de 7 de Enero en su art. 14, no se determina sin embargo aquel importante extremo en el mencionado decreto:

Considerando que como complemento de esta disposicion debe darse conocimiento á las Comisiones provinciales de las redenciones

que realicen los mozos de la reserva del año anterior para los efectos oportunos en los expedientes de prófugos:

Considerando, por lo demás, que á aquellas Corporaciones provinciales corresponde hecho y de derecho entender exclusivamente en todos los asuntos que se refieran al reemplazo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que respecto á la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado.

2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion sea el de dos meses, á contar desde el dia en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho.

3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto fecha 14 del último mes.

4.º Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán segun lo preceptuado en el artículo 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el artículo 152 de la expresada ley, y el cual empezará á contarse desde el dia en que sean definitivamente declarados soldados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 10 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden del Azogue pidiendo aquel que se declarara subsistente la exencion contenida en el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, y estos que se les declare comprendidos en los efectos de la ley de 13 de Setiembre del año último:

Visto el mencionado artículo de la ley del 56; vista la regla 4.º transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873; vista la ley de 13 de Setiembre citada:

Visto el art. 9.º del decreto fecha 7 de Enero próximo pasado:

Considerando que si bien bajo el aspecto estrictamente legal parece que debia desestimarse la pretension de la corporacion recurrente, puesto que existen nada menos que dos leyes que le derogan, explícitamente la una, de un modo implícito la otra, es lo cierto, sin embargo, que en un caso análogo, el que se refiere á los mozos que residen en colonias agrícolas, el Gobierno de la República ha declarado subsistente á favor de los mismos la exencion del servicio militar:

Considerando que la equidad por una parte y las ventajas que al Estado ha de reportar por otra aconsejan y aun persuaden que igual declaracion se haga en favor de los operarios de las minas de Almaden, en quienes concurren los requisitos que preceptúa el

caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando en lo que se refiera á la instancia suscrita por Clemente Gonzalez y tres más, que no es dudoso el derecho que invocan puesto que lo adquirieron con anterioridad á la ley de 17 de Febrero que derogó la exencion de que se trata:

Considerando, en cuanto á los que habían empezado á prestar sus jornales ántes de la publicacion de la mencionada ley, que es fundada la pretension, ya porque de otro modo vendria á darse efecto retroactivo á la disposicion citada, ya porque á saber los interesados que iba á privárseles del derecho que el caso 5.º les concedia, quizá no se hubieran comprometido á prestar un trabajo tan penoso y perjudicial como es el de las minas;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen emitido por la Sección de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar para la reserva de este año subsistente el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo extensivos sus efectos, así á los que no correspondiendo á la reserva de 1873 habían prestado sin embargo el número de jornales exigido por la ley, como los que habían empezado á prestarlos ántes de publicarse la de 17 de Febrero.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero



de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta núm. 52.)

PODER EJECUTIVO  
DE LA  
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicación, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atención sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinión pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las Compañías de ferro-carriles se adopte una resolución que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestión previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro carriles están sujetas al impuesto del timbre y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorización concedida á virtud de la ley de 25 de Noviembre de 1859, se dictó en 12 de Setiembre de 1861, y en la instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripción clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instrucción se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habían acudido al crédito buscando capitales. Ciertamente es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al espresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo

las empresas de caminos de hierro de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que mas bien parecè destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entónces se dirigia á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exención del espresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun la aquiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exención.

Otro punto mas delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovación de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el espresado impuesto, siendo forzoso antes de determinarlo examinar el decreto ó instrucción que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instrucción dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovación de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovación de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presunción y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucción guiándose tan solo por su sentido estricto, dado caso que una obligación hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operación de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar á las empresas al pago de los derechos

de timbre tantas veces cuantas aquella operación se ejecutase; pero conviene antes de todo analizar ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habían llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulación.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligación ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existía una verdadera confusión, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligación de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligación hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el artículo 60 de la instrucción, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovación de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoración de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, lejos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualquiera que sean los valores que la representan, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimación, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables, y aun á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se espone á los azares y á los peligros de las empresas

industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligación, se nova el contrato, no solo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicación del impuesto seria un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraria siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretación que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habria que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecían.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situación en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislación, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarían sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:



El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama circular de hoy, dice á los Capitanes generales y Gobernadores militares lo que sigue.

«Prorogada la declaracion de ingreso en las Cajas del actual llamamiento hasta el 1.º de Marzo próximo, se hace indispensable que V. S. emplee cuantos medios de publicidad le sugiera su celo para hacer saber á los mozos que los que no se presenten para ingresar en Caja serán considerados desde dicho dia como desertores, y destinados así que sean aprendidos á servir en la Isla de Cuba por el tiempo de ocho años, con arreglo al artículo 3.º del decreto de 10 del actual espedido por el Ministerio de la Gobernacion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mozos á quienes comprenda esta disposicion y el público en general.

Palencia 22 de Febrero de 1874.  
—El Coronel T. C. Comandante militar, Andrés Parreño y García.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

Con esta fecha ha tomado posesion del destino de Jefe económico de esta provincia, D. Elias Heredia, el cual fué nombrado por orden del Gobierno de la República con fecha 13 de Enero último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Palencia 23 de Febrero de 1874.—El Jefe de Intervencion, Federico Gavalda.

Loterias.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia García, hija de Don Justo, vecino de la Iglesuela.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para

en algun pueblo con el nombre de carlista ó cualquier otro, el Alcalde me dará cuenta inmediatamente por medio del telégrafo, cuidando de que un propio de su confianza conduzca el parte, que habrá de redactarse en términos concisos, á la estacion de ferro-carril mas inmediata.

2.º Este parte habrá de espresar con la posible exactitud el número de hombres que forme la partida, consignando los infantes y caballos. el nombre de su gefe, atropellos y exacciones llevadas á cabo, clase de armamento, horas de entrada y salida y direccion que toma á su marcha.

3.º Si el pueblo donde se presentase una partida no estuviese próximo á alguna de las Estaciones de ferro-carril, el Alcalde remitirá el parte al mas inmediato de los intermedios, para que este lo haga al que siga y así sucesivamente hasta su llegada á la Estacion, siempre fijando las horas de recibo y entrega del parte.

4.º Solamente dejará de cumplimentarse lo prevenido en las anteriores disposiciones, cuando la proximidad á la Capital dificulte mas la operacion en cuyo caso se me dará conocimiento por propio montado.

Advierto á las autoridades encargadas de secundar estas mis determinaciones, que les exigiré la mas estrecha responsabilidad si voluntaria ó involuntariamente omitiesen algo de lo expuesto, en la inteligencia, de que responderán con sus propios bienes de los robos que se cometan en los fondos municipales por alguna partida, si por su importancia fuese posible batirla ó rechazarla.

La ley de orden público vigente, las facultades extraordinarias que me han sido concedidas por el Gobierno de la República, las anómalas circunstancias actuales y mas que otra cosa las exigencias de la patria grandemente perturbada con los horrores de la guerra civil que nos asola, robustecen mi autoridad en estos momentos, por lo que, estoy dispuesto, á no permitir que por nada ni por nadie se altere la paz pública ni se ataque insidiosa ó arteramente los fundamentos del orden.

Palencia 23 de Febrero de 1874.  
—El Gobernador, Ventura Merino.

mando merodean, fingiéndose defensores de una religion que profanan, han llamado justamente mi atencion y decididome á cortar de raiz los abusos que en determinadas localidades tienen lugar, ora por esos bandidos que al abrigo de la impunidad cometen todo linage de atropellos, exacciones, robos y otros crímenes; ora por los que bajo fútiles intimidaciones se constituyen en verdaderos cómplices de tan repetidos atentados y de semejantes perturbaciones.

Cierto que muchos Alcaldes prestando su auxilio mas ó menos directo á tales malhechores, dificultan notablemente cada dia el ordenado ejercicio de la administracion pública, la seguridad personal, la propiedad y cuantos intereses descansan sobre las bases fundamentales de toda sociedad bien organizada; y es seguro que sin esa cooperacion los latrofaciosos no se aventurarian á empresas tan arriesgadas ni molestarían á los pueblos con tantas vejaciones, siempre injustificadas y siempre vituperables. Y desgracia bien triste es la de los Gobiernos que en vez de encontrar en las autoridades locales un elemento firmísimo y decidido para la conservacion de la paz y el sostenimiento del orden, hayan de comenzar en situaciones como la presente, mas por prevenir y castigar á quien representa la ley, que á quien con las armas en la mano descaradamente la conculca.

Es por lo tanto forzoso adoptar medidas eficaces, y ante necesidad tan apremiante, no habré de retroceder un solo momento, dispuesto como me hallo á que los deseos del Gobierno, se vean secundados en esta provincia, provechoso pasto de esa gavilla de ladrones encubiertos que á su sabor la saquean constantemente.

Y no se crea que esta circular, se consigna aqui como otras tantas, para atemorizar á los débiles, sin que salgan nunca sus efectos de los reducidos límites de estas líneas, no seguramente; ni la lenidad es conveniente en las actuales circunstancias; ni he tenido jamás la costumbre de amenazar en vano.

Así pues, para prevenir escusas y para que ningun funcionario público pueda alegar ignorancia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuando una partida, cualquiera que sea, el número de hombres que la constituya, se presente

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro-carriles, satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el artículo 49 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las Sociedades ó Compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujecion á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el dia en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á la prescripto en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 174.

Las pequeñas partidas carlistas que por esta provincia de mi



que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 23 de Febrero de 1874.—El Jefe económico, P. O., Federico Gavaldá.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Anuncio.

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias, Las Palmas, Vergara y Osuna, las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas las dos primeras, 2500 la tercera y 2000 la última, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Julio de 1873.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigación y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantea.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Macario Rodriguez, Juez de pri-

mera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ventura Usillos, natural de Villodre, hijo de Manuel, vecino de la misma, el cual desapareció de la casa paterna el dia primero del actual sin constar su paradero, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion encargando á las Autoridades y agentes de policia judicial la averiguacion del paradero de espresado jóven.

Dado en Astudillo á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal que instruye contra Zósimo Martin Gonzalez, natural y residente en Paredes de Nava, sobre lesiones á Cruz Gutierrez, inferidas en la noche del veintitres de Diciembre último, se cita á Leon Garcia Hoyos, de igual naturaleza, hijo de Ines, que últimamente parece tuvo su domicilio en Villoldo, desde cuyo punto se cree haya pasado á Alar del Rey y Santander, siendo desconocida su actual residencia, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion, bajo la multa de veinticinco pesetas, ó participe su domicilio al espresado Sr. Juez.

Frechilla veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en nombre de la Nación, exhorto á todas las Autoridades de la misma, y mando á los agentes de policia judicial, que practiquen activas y eficaces diligencias en busca de una mula, cuyas señas se espresan á continuacion que en la noche del veintitres para el veinticuatro de

Noviembre último, fué robada en el pueblo de Quiruelas de Vidriales, del meson de Martin Cidon y pertenecía á Alfonso Carballo y compañeros de comercio; y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, siempre que esta infunda sospecha, pues asi lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue sobre robo de aquella.

Benavente á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Antonio Suarez.

Reseña de la mula robada.

Una mula de ocho años, su pelo color castaño claro, de alzada de seis cuartas y media y dos dedos poco mas ó menos, de bastante cuerpo y llena de carnes, de buenas formas, con vegigas en los pies y señales en el corvejon del pié derecho de haberla sido curado alifaces, tiene algunos pelos blancos en el costillar de rozaduras hechas por el aparejo, en la barriga una pequeña espundia que ni crece ni mengua y la bragadura blanquecina.

Con dicha mula fueron robadas igualmente una albarda ferrada de badana á medio uso y una cabezada de baqueta negra tambien á medio uso, con el ramal de cáñamo.

Ayuntamiento popular.

Micieces de Ojeda.

No habiendo comparecido para la entrega en caja el mozo Bruno Polanco Herrero, hijo de D. Pedro Polanco, difunto y Francisca Herrero, único mozo alistado para la reserva del corriente año, no obstante haberse pasado oficio para su citacion con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados se ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se cita, llama y emplaza para que se presente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades que sirvan procurar su busca y captura y remision á este municipio del

mencionado prófugo, cuya señas son las siguientes:

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba larga, nariz regular, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño de Prádanos, chaleco corte labrado, sombrero negro y borceguies negros.

Micieces 18 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Felipe Basco.

Ayuntamiento popular

de Santa Cecilia del Alcor.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado el anunciar la vacante de las plazas de Herrero y Carretero; la primera con la dotacion anual de fanega y media de trigo por cada un par de labranza; y la segunda con nueve celemines de la misma especie. Los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes en el término de un mes, y enterarse de las condiciones que se hallan adoptadas por el Ayuntamiento.

Santa Cecilia del Alcor á 23 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Pascual Leon.—Felix Macias, Secretario.

## DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que á su cuidado tienen niños en lactancia procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la de Misericordia de la misma en los dias 26 y 27 del corriente de 9 á una de su tarde, con el objeto de abonarlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 19 de Febrero de 1874.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO Á LOS GANADEROS.

El dia primero del próximo Marzo, se establece en esta ciudad un puesto de parada, á las afueras del Puente mayor. En la casa-era de D. Manuel Martinez, camino del Monte. 9-12 90

Imp. de Peralta y Menendez.